



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Ordinario Laboral
Demandante: LUIS EDUARDO CHANTRI Y OTRA
Demandado: COLFONDOS S.A.
Radicación: 76001-31-05-014-2017-00309-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 156

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandada interpone oportunamente, por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 100 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 07 de mayo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali –Valle, mediante sentencia No. 50 del 26 de febrero de 2019, declaró que los promotores de la acción tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en cuantía equivalente a un SMMLV en proporción de un 50% para cada uno y, en consecuencia, condenó a la AFP demandada al pago de \$29.123.825 por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 17 de enero de 2016 y 31 de enero de 2019, suma de la cual autorizó los descuentos en salud; condenó al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de agosto de 2016, divididos en la misma proporción de la prestación económica, y costas procesales. Decisión confirmada por esta Corporación.

Ahora bien, efectuadas las operaciones aritméticas sobre la expectativa de vida de los demandantes (Folio 15, 16 Cuaderno Físico), arrojan los siguientes resultados:

CALCULO INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO LUIS EDUARDO CHANTRI	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	66
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	18,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	236,6
Mesada pensional	\$ 454.263
Mesadas futuras adeudadas	\$ 107.478.626

CALCULO INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO MARIA DEL CARMEN ESCOBAR DE CHANTRI	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	59
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	27,9
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	362,7
Mesada pensional	\$ 454.263
Mesadas futuras adeudadas	\$ 164.761.190

De lo anterior se puede concluir que, conforme a la expectativa de vida de los demandantes, se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.-CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto la apoderada judicial de la parte demandada, contra la Sentencia N° 100 proferida el 07 de mayo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para el proceso judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado Ponente


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA


CARLOS ALBERTO GARREÑO RAGA
(Salvamento de voto)

Ordinario Laboral
Demandante: LUIS EDUARDO CHANTRI Y OTRA
Demandado: COLFONDOS S.A
.Radicación: 76001-31-05-014-2017-00309-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF. Ordinario Laboral – CASACIÓN

LUIS EDUARDO CHANTRI Y OTRA

Demandado: COLFONDOS S.A.

Radicación: 76001-31-05-014-2017-00309-01

Magistrado Ponente: DR FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

SALVAMENTO DE VOTO

Para el suscrito, el presente proceso no es susceptible del recurso de casación dado que de conformidad con el **Artículo 43 de la Ley 712 de 2011**, la cuantía de las pretensiones no excede los 120 salarios mínimos a la fecha en que se profirió la sentencia de éste Tribunal.

Pues para el efecto, la tasación del interés jurídico debe darse conforme lo formulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), liquidando el agravio efectivo hasta la fecha de la Sentencia de segunda instancia, más no por la vida probable del demandante, lo que estima de mayor favor para el pensionado.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-009-2019-00131-01
Demandante:	Duvy Mercedes Henao Moreno
Demandada:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	04 de agosto de 2021

Verificadas las actuaciones del expediente, se procede a admitir los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2937aa6ad6601b855e4134e7a99c849d969e76f80967bde74bbfa6f9f1eb3df5
Documento generado en 04/08/2021 03:20:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-**Santiago de Cali,****Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 249, 18, 60 FOLIOS, incluidos 5 CDS.**Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN** para lo pertinente.**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**
Secretario**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**
SALA LABORAL
SECRETARÍA**REF: ORDINARIO LABORAL**
DTE: OSCAR EDUARDO MORALES RODRÍGUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 006-2014-00621-01**Auto No. 127****Santiago de Cali, 08 de abril de 2021****OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL-4676 del 23 de noviembre de 2020, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 41 del 7 de abril de 2016, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

REF. ORDINARIO DE PRÓSPERO MUÑOZ CIFUENTES Y OTRA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-010-2015-00138-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 155

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante interpone oportunamente, por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 213 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 15 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERCIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802,

el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que los señores PRÓSPERO MUÑOZ CIFUENTES y LUCY AMPARO SEPÚLVEDA GRAJALES presentaron demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES con el fin que: 1) Se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión familiar de que trata la Ley 1580 de 2012, a partir del cumplimiento de los 60 años de edad del señor Muñoz Cifuentes el 12/02/2012. 2) Pago de intereses moratorios del artículo 141 L. 100/93, en subsidio la indexación de las sumas adeudadas. 3) De manera subsidiaria se declare que el señor Próspero Muñoz Cifuentes tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez. 4) Pago de costas y agencias en derecho (Fl.26).

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia, en la cual decidió: 1) Absolver a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra. 2) Condenar en costas a los

demandantes, se fija como agencias en derecho la suma de \$250.000, para cada uno de ellos. Decisión confirmada por parte de esta Corporación.

A efectos del cálculo del interés económico para recurrir en casación, se realizará la liquidación para la demandante LUCY SEPULVEDA GRAJALES, pues su expectativa de vida es más prolongada que la del señor PROSPERO MUÑOZ CIFUENTES, de la siguiente manera:

CALCULO INTERES PARA RECURRIR LUCY AMPARO SEPULVEDA GRAJALES	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	68
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	20,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	262,6
Mesada pensional	\$ 877.803
Mesadas futuras adeudadas	\$ 230.511.068

Conforme a ello, se concluye que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.-CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto la apoderada judicial de la parte demandante, contra la Sentencia N° 213 proferida el 15 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
uso judicial
Cali-Voto



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado Ponente



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



CARLOS ALBERTO GARREÑO RAGA
(Aclaración de voto)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF. Ordinario Laboral – CASACIÓN

PRÓSPERO MUÑOZ CIFUENTES Y OTRA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-010-2015-00138-01

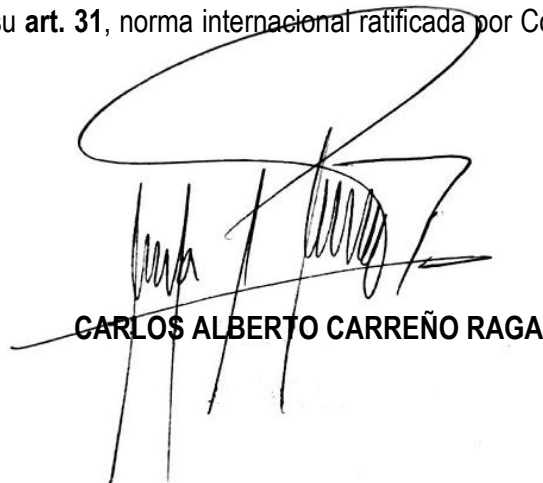
Magistrado Ponente: DR FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

ACLARACIÓN DE VOTO

Si bien el suscrito, considera que para la tasación del interés jurídico se contabiliza hasta la sentencia de segunda instancia conforme lo formulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), es de ver que en el caso bajo estudio, al ser el recurrente el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto, la posición que sobre el interés jurídico aplica la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, esto es, liquidando el agravio efectivo incluyendo la vida probable.

Interpretación a la que me acojo por resultar más favorable al demandante (**SU-241 de 2015**), casos en los cuales por mandato del principio de favorabilidad interpretativa ha de aceptarse el de más provecho para el pensionado, que es lo materializado por el **principio Pro Homine** de que habla el **Tratado de Viena** en su **art. 31**, norma internacional ratificada por Colombia mediante la **ley 32 de 1985**.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

REF. ORDINARIO DE DAMIÁN TADEO MOSQUERA PALACIOS
VS. BANCO DE BOGOTÁ
RADICACIÓN: 76001-31-05-013-2015-00693-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 152

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandada interpone oportunamente, por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 128 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 10 de mayo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Del mismo modo, dicha Corporación reiteró por el AL1231-2020 que los únicos conceptos que pueden ser objeto de doblar en su cuantificación tasar la cuantificación en procesos de reintegro, son los correspondientes a salarios y prestaciones sociales; de igual manera con el AL 558 – 2019, expresó: *“por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas Radicación n.º 83257 SCLAJPT-05 V.00 8 que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”.*

Ahora bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia No. 013 del 29 de enero de 2018: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada; declarar que el señor DAMIÁN TADEO MOSQUERA PALACIOS se encontraba en estado de debilidad manifiesta y fue despedido injustamente por el BANCO DE BOGOTÁ, el 28 de mayo de 2015; por lo anterior, resolvió ordenar a la demandada reintegrar al actor al cargo que desempeñaba en el año 2015 o a uno equivalente, sin afectación de su estado de salud con el pago de todo lo

dejado de percibir desde el momento de su desvinculación. Del mismo modo, ordenó a la entidad liquidar y pagar al demandante, todos los salarios y prestaciones sociales causados entre el 28 de mayo de 2015 hasta el momento de su reintegro, teniendo como último salario la suma de \$1.609.732. Además, condenó a la demandada al pago de aportes al sistema de seguridad social, tanto en salud como en pensiones. Absolvió a la empleadora de las demás pretensiones y, finalmente, condenó al pago de costas y agencias en derecho a la vencida en juicio. Decisión confirmada por esta Corporación.

Así las cosas, a continuación la Sala se procede a tasar los salarios dejados de percibir, los cuales arrojan un resultado de \$115.900.704, monto que supera el interés económico para recurrir en casación, sin si quiera incluir las demás condenas impuestas, resultando procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR			
AÑO	SALARIO	MESES	TOTAL
2015	\$ 1.609.732	7	\$ 11.268.124
2016	\$ 1.609.732	12	\$ 19.316.784
2017	\$ 1.609.732	12	\$ 19.316.784
2018	\$ 1.609.732	12	\$ 19.316.784
2019	\$ 1.609.732	12	\$ 19.316.784
2020	\$ 1.609.732	12	\$ 19.316.784
2021	\$ 1.609.732	5	\$ 8.048.660
TOTAL			\$ 115.900.704

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.-CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto la apoderada judicial de la parte demandada, contra la Sentencia N° 128 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 10 de mayo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
uso judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado Ponente



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



CARLOS ALBERTO GARREÑO RAGA



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Demandante: HÉCTOR JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ

Demandado: EMCALI E.I.C.E E.S.P.

Radicación: 76001-31-05-005-2015-00349-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 153

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandada interpone oportunamente, por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 127 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 10 de mayo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Ahora bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali –Valle, mediante sentencia No. 041 del 02 de marzo de 2018 decidió declarar probada la excepción de prescripción parcialmente, a partir del 07 de mayo de 2012 hacia atrás; condenó a EMCALI a pagar dentro de los tres días siguientes, los beneficios convencionales de educación universitaria establecidos en el artículo 9º del a Ley 4ª de 1976, a partir del 2º semestre académico año 2012, en favor del pensionado HÉCTOR JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ padre del estudiante JOAN SEBASTÍAN GÓMEZ ARCILA, siempre y cuando subsistan las condiciones de la convención vigente en cuanto a edad, anualidad y el estudiante cumpla TODOS Y CADA UNO de los requisitos establecidos en el Reglamento en cuanto a edad, calificaciones, oportunidad, porcentaje, promedio, semestre, etc. Finalmente, condenó en costas a la parte vencida en juicio. En sentencia Complementaria, ordenó la indexación de todos los valores que EMCALI debe cancelar al demandante, excepto las costas y agencias en derecho; lo anterior, debido a la pérdida del poder adquisitivo.

Por su parte, esta Corporación resolvió:

“...PRIMERO: MODIFICAR la sentencia apelada en el sentido de CONDENAR a EMCALI E.I.C.E E.S.P. a reconocer y pagar la suma de \$20.627.092 por concepto de auxilio educativo en favor de JOAN SEBASTÍAN GÓMEZ ARCILA en calidad de hijo del pensionado HÉCTOR JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, suma que deberá ser debidamente indexada al momento del pago.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada No. 041 del 02 de marzo de 2018...”

Dicho lo anterior, se tiene que la condena por el valor de \$20.627.092 por concepto de auxilio educativo en favor de JOAN SEBASTIÁN GÓMEZ ARCILA en calidad de hijo del pensionado HÉCTOR JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, no supera el interés económico para recurrir en casación, resultando improcedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1. NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 127 proferida el 10 de mayo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral.
2. Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
el uso judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
Magistrado Ponente



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



CARLOS ALBERTO GARREÑO RAGA
Magistrado



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Ordinario Laboral
Demandante: JUAN FERNANDO NARVAEZ IZURIETA
Demandado: BANCO DE LA REPÚBLICA
Radicación: 76001310500520160003001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 154

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante interpone oportunamente, por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 46 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 23 de marzo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Ahora bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que, pretende el demandante se reconozca y pague en su favor la prestación de jubilación determinada en el artículo 18 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco de la República.

A través de la sentencia de primera instancia No. 243 del 30 de julio de 2019, la Juez Quinta Laboral del Circuito de esta ciudad absolvió al BANCO DE LA REPÚBLICA de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante. Decisión confirmada por esta Corporación.

Así las cosas, a continuación la Sala se procede a tasar por expectativa de vida del demandante, conforme al salario mínimo para el año 2021, afín a la sentencia de segunda instancia, de la siguiente manera:

CALCULO INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	58
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	24,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	319,8
Mesada pensional	\$ 908.526
Mesadas futuras adeudadas	\$ 290.546.615

Conforme lo anterior, se tiene que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultado procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.-CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto la apoderada judicial de la parte demandante, contra la Sentencia N° 46 proferida el 23 de marzo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
a: [judicial]

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado Ponente


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


CARLOS ALBERTO GARREÑO RAGA
(Aclaración de voto)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF. Ordinario Laboral – CASACIÓN

JUAN FERNANDO NARVAEZ IZURIETA

Demandado: BANCO DE LA REPÚBLICA

Radicación: 76001310500520160003001

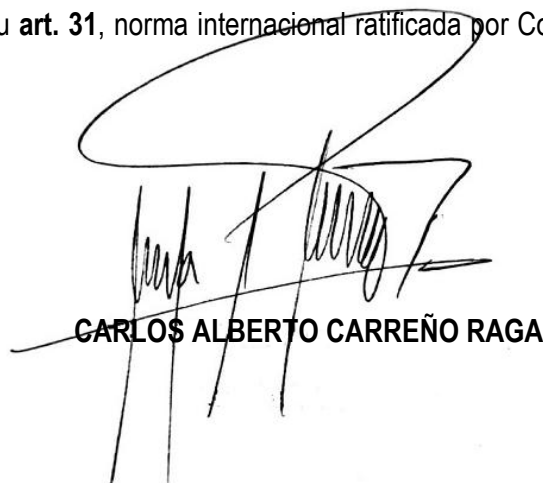
Magistrado Ponente: DR FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

ACLARACIÓN DE VOTO

Si bien el suscrito, considera que para la tasación del interés jurídico se contabiliza hasta la sentencia de segunda instancia conforme lo formulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), es de ver que en el caso bajo estudio, al ser el recurrente el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto, la posición que sobre el interés jurídico aplica la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, esto es, liquidando el agravio efectivo incluyendo la vida probable.

Interpretación a la que me acojo por resultar más favorable al demandante (**SU-241 de 2015**), casos en los cuales por mandato del principio de favorabilidad interpretativa ha de aceptarse el de más provecho para el pensionado, que es lo materializado por el **principio Pro Homine** de que habla el **Tratado de Viena** en su **art. 31**, norma internacional ratificada por Colombia mediante la **ley 32 de 1985**.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA